



Expediente: PAOT-2021-3742-SPA-2925
y su acumulado PAOT-2021-4510-SPA-3543

No. Folio: PAOT-05-300/200-

2116

-2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 22 FEB 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-3742-SPA-2925 y su acumulado PAOT-2021-4510-SPA-3543** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *Desde hace bastante tiempo han dejado en un predio que se encuentra inhabitado a un perro ahí solo (...) no le dejan agua ni alimento suficiente (...) se ve muy sucio y enfermo (...) no le proporcionan ninguna atención (...) y la segunda refiere que (...) Perro adulto tipo rottweiler (...) abandonado en casa habitación en un patio (...) con aparente tumor en testículos (...) presuntamente sin alimento (...) [hechos que tienen lugar en calle Argos, número 43, colonia Prados de Coyoacán, Alcaldía Coyoacán] (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

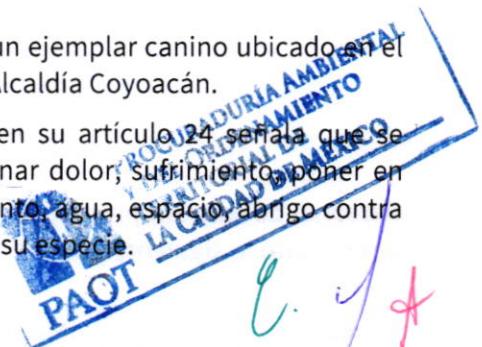
ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

Las dos denuncias ciudadanas refieren el maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino ubicado en el inmueble localizado en calle Argos, número 43, colonia Prados de Coyoacán, Alcaldía Coyoacán.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.





Expediente: PAOT-2021-3742-SPA-2925
y su acumulado PAOT-2021-4510-SPA-3543

No. Folio: PAOT-05-300/200-

2116

-2022

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Procuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual desde el espacio público no se constató la existencia algún ejemplar canino, ladridos provenientes del interior del inmueble de referencia u olores característicos de su presencia; no obstante, fijamos en la puerta del sitio en comento mediante instructivo el oficio PAOT-05-300/200-3711-2021.



Figura 1. Vista del inmueble referido en el escrito de denuncia

En seguimiento a la denuncia, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una nueva visita de reconocimiento de hechos durante la cual desde el espacio público, se constató la existencia de un ejemplar canino, el cual ladró al percibirse de nuestra presencia, acto seguido procedimos a tocar en repetidas ocasiones la puerta del inmueble de referencia; sin embargo, dichos requerimientos no fueron atendidos. Por lo antes referido, fijamos mediante instructivo el oficio PAOT-05-300/200-12858-2021.



Figura 2. Vista del inmueble referido en el escrito de denuncia

Personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una nueva visita de reconocimiento de hechos, durante la cual se constató lo siguiente:

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

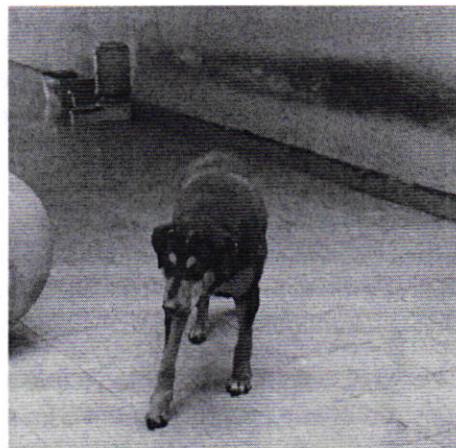
CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Expediente: PAOT-2021-3742-SPA-2925
y su acumulado PAOT-2021-4510-SPA-3543

No. Folio: PAOT-05-300/200- 2116 -2022

- La existencia de un ejemplar canino macho, de la raza comúnmente conocida como dóberman, que responde al nombre de "Lobo", de diez años de edad.
- **Condición corporal y muscular.** Ésta es ideal, de acuerdo a su talla y edad, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se le observa su cintura detrás de las costillas al ser visto desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente.
- **Lugar de alojamiento.** El animal de compañía deambulaba libremente en el patio techado de la vivienda en comento, el cual le permite protegerse de las inclemencias del tiempo; dicho sitio se observó limpio, sin heces u orina.
- **Agua y Alimento.** Se advirtió un dispensador de alimento que contenía croquetas y un recipiente metálico con agua limpia, ambos a su libre disposición.
- **Comportamiento.** Mantiene una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, asimismo permiten el contacto físico; en este sentido no se detectó que presenten signos de estrés o aislamiento.
- **Condición de salud.** El ejemplar canino presenta epididimitis y degeneración articular; al respecto, se le exhortó a su persona propietaria a brindarle atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales; al respecto, mostró el carnet de vacunación actualizado.



Figuras 3 y 4. Ejemplar canino motivo de denuncia.

Derivado de lo observado se realizaron las siguientes recomendaciones:

- Que el ejemplar canino reciba la atención médica veterinaria correspondiente.
- Colocarle una colchoneta o un tapete grueso para descanso.

En seguimiento de lo anterior, personal de esta Subprocuraduría tuvo comunicación con la persona propietaria del ejemplar canino motivo de denuncia a través de una aplicación de mensajería instantánea para teléfonos inteligentes, lo anterior con la finalidad de dar seguimiento a las observaciones antes mencionadas; al respecto, envió diversas imágenes fotográficas de la colchoneta colocada para el descanso de "Lobo", de igual manera remitió el certificado médico veterinario emitido por el especialista encargado de su revisión, en el cual se hace mención que dicho animal de compañía presenta una epididimitis a causa de influencias



Expediente: PAOT-2021-3742-SPA-2925
y su acumulado PAOT-2021-4510-SPA-3543

No. Folio: PAOT-05-300/200-

2116 -2022

hormonales, así como una degeneración articular; al respecto, se encuentra recibiendo el tratamiento correspondiente para la atención de ambas enfermedades.



Figura 5. Vista del canino "Lobo".

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino localizado en el inmueble denunciado, esta Entidad identificó que el animal de compañía contaba con bienestar animal en cuanto a condición corporal y muscular, alimento y agua brindada, comportamiento y condición de salud; sin embargo, se realizaron las siguientes recomendaciones:
 - Que el ejemplar canino reciba la atención médica veterinaria correspondiente.
 - Colocarle una colchoneta o un tapete grueso para su descanso.
- Personal de esta Subprocuraduría tuvo comunicación con la persona propietaria del ejemplar canino motivo de denuncia a través de una aplicación de mensajería instantánea para teléfonos inteligentes, quien remitió imágenes fotográficas del cumplimiento voluntario de las recomendaciones realizadas para mejorar el bienestar de su animal de compañía.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-3742-SPA-2925
y su acumulado PAOT-2021-4510-SPA-3543

No. Folio: PAOT-05-300/200-

'2116

-2022

RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

Edda Veturia Fernández Luiselli

PAOT
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/EAL/LHO

6.1